



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
X SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo el día doce de marzo de dos mil veinticinco, se reúnen los señores **Doctora LUZ MARÍA ARMENTA LEÓN, Doctor RURICO DOMÍNGUEZ MAYO y Doctor JORGE ABDO FRANCIS**, Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, ante quienes funge como Secretaria General de Acuerdos, la **licenciada YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ**, con fundamento en lo dispuesto en la parte final del artículo 168 de la Ley de Justicia Administrativa, vigente, en concordancia con el numeral 10 del Reglamento Interior de este Tribunal; procediéndose a iniciar la sesión bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación de asistencia y declaración de Quórum Legal para sesionar;
2. Lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión; y
3. Lectura y aprobación de las actas de las Sesiones anteriores.

ASUNTOS DEL PLENO:

4. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-158/2024-P-1**, promovido por el C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizado legal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida en el juicio contencioso administrativo número **960/2019-S-1**, del índice de la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
5. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-009/2024-P-3-LGRA (Reasignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior)**, interpuesto por los CC. [REDACTED], en su carácter de presuntos responsables en el procedimiento de responsabilidad administrativa de origen, en contra de los **autos** de fechas trece de julio y veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, dictados en el expediente número **02/2021-S-E-LGRA**, del índice de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
6. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-001/2025-P-1-LGRA**, promovido por la Directora de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, autoridad investigadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa de origen, en contra del **acuerdo** de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, emitido en el expediente número **108/2023-S-E-LGRA**, del índice de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
7. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-103/2024-P-2**, interpuesto por el C. [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio contencioso administrativo número **01/2024-S-E (antes 064/2020-S-4)**, del índice de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
8. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-005/2025-P-2**, promovido por la [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, por conducto de su representante legal, en contra del **acuerdo** de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido en el juicio contencioso administrativo número **502/2024-S-1**, del índice de la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

9. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-002/2025-P-2-LGRA**, interpuesto por la Directora de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, autoridad investigadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa de origen, en contra del **auto** de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente número **10/2023-S-E-LGRA**, del índice de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
10. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-155/2024-P-1 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**, promovido por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal y Dirección del Órgano de Asuntos Internos de la Policía Estatal, ambos dependientes de la citada secretaría, a través del Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del mismo ente, en su calidad de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, emitida en el juicio contencioso administrativo número **658/2018-S-4**, del índice de la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
11. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-002/2025-P-3**, interpuesto por el Fiscal Superior del Estado de Tabasco y la Directora de Substanciación y Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** fecha siete de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo número **383/2020-S-2**, del índice de la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
12. Estado procesal que guardan los autos del cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-122/2013-S-1**, relacionado con el ejecutante C. [REDACTED] y el **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**.
13. Oficio recibido el dieciocho de febrero del presente año, suscrito por la licenciada [REDACTED], **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-153/2018-S-4** y el ejecutante C. [REDACTED] (albacea del extinto actor [REDACTED]).
- [REDACTED] Oficio recibido en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, firmado por el M.D. [REDACTED], en su carácter de **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-305/2014-S-2** y la empresa actora [REDACTED].
15. Oficios recibidos los días treinta y uno de enero, doce de febrero y siete de marzo del presente año, firmados por el licenciado [REDACTED], **Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco**; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-560/2014-S-1** y la ejecutante C. [REDACTED].
16. Oficio número **TJA-S1-26/2025** y anexos, recibidos en fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, firmado por el Secretario de Acuerdos de la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-338/2013-S-1**, el ejecutante C. [REDACTED] y el **Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco**.

ASUNTOS GENERALES

Primero.- La Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno del oficio número **TJA-S4-148/2025**, recibido por esta Secretaria General de Acuerdos, en fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, signado por la Magistrada **Juana Inés Castillo Torres**, titular de la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal; relacionado con la **RECUSACIÓN 007/2025-P-1**.

Segundo.- La Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno del oficio número **TJA-S4-147/2025**, recibido por esta Secretaria General de Acuerdos, en fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, signado por la Magistrada **Juana Inés Castillo Torres**, titular de la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal; relacionado con la **RECUSACIÓN 008/2025-P-2**.

Tercero.- La Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno del oficio número **TJA-S4-144/2025**, recibido por esta Secretaria General de Acuerdos, en fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, signado por la Magistrada **Juana Inés Castillo Torres**, titular de la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal; relacionado con la **RECUSACIÓN 009/2025-P-3**.

Cuarto.- La Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno de un escrito firmado por el licenciado [REDACTED], autorizado legal de la C. [REDACTED], mediante el cual promueve **RECUSACIÓN** en contra de la Licenciada **Juana Inés**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Castillo Torres, Magistrada de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal, recibido por la Secretaría General de Acuerdos el día cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

Quinto.- La Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno de un escrito firmado por el licenciado [REDACTED], autorizado legal de los CC. [REDACTED], mediante el cual promueven **RECUSACIÓN** en contra de la Licenciada **Juana Inés Castillo Torres**, Magistrada de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal, recibido por la Secretaría General de Acuerdos el día cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

ACUERDOS DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR

CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 10/2025

De conformidad con el artículo 175 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la Secretaria General de Acuerdos, dio cuenta al Pleno de los siguientes asuntos: -----

- - - En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, se procedió a la verificación de asistencia de los magistrados y declaración de Quórum Legal para sesionar, declarándose previo pase de lista la existencia del quórum legal para sesionar. -----

- - - En desahogo del **SEGUNDO** punto del orden del día, se procedió a la lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión, por lo que una vez leídos en su integridad fueron aprobados, procediéndose al desahogo de los mismos. -----

- - - En desahogo del **TERCER** punto del orden del día, se procedió a la lectura y se sometió a consideración del Pleno, las Actas relativas a la IX Sesión Ordinaria, y V Extraordinaria, celebradas los días cinco y diez de marzo del presente año, respectivamente.-----

- - - En desahogo del **CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-158/2024-P-1**, promovido por el C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizado legal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida en el juicio contencioso administrativo número **960/2019-S-1**, del índice de la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.*

*II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.*

*III.- Resultaron, en su conjunto, **inoperantes** los agravios planteados por la parte actora recurrente; en consecuencia,*

*IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, dictada por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **960/2019-S-1**, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.*

*V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-158/2024-P-1** y del juicio **960/2019-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”- - -*

- - - En desahogo del **QUINTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-009/2024-P-3-LGRA (Reasignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior)**, interpuesto por los CC. [REDACTED], en su carácter de presuntos responsables en el procedimiento de responsabilidad administrativa de origen, en contra de los **autos** de fechas trece de julio y veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, dictados en el expediente número **02/2021-S-E-LGRA**, del índice de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver los presentes recursos de reclamación.*

*II.- Resultaron **procedentes** los recursos de reclamación propuestos.*

*III.- Son, por una parte, **parcialmente fundados pero insuficientes**, y **esencialmente fundados y suficientes**, por otra, los argumentos de agravio expuestos por los presuntos responsables; en consecuencia,*

*IV.- Se **revocan parcialmente** los **autos** de fecha de **trece de julio y veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, en las partes en que se tuvieron por no ofrecidas las pruebas de **inspección** ofertadas por los presuntos responsables y se instruye a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, para que:*

- 1) Emita un **nuevo auto**, en el cual prepare el desahogo de la prueba de **inspección**, conforme lo dispone el artículo 179 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*
- 2) Hecho que sea lo anterior, desahogue la citada prueba de inspección, en los términos previstos en los artículos 180 y 181 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere a la Magistrada de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez que cause firmeza este fallo, dé cumplimiento a lo aquí ordenado.*

*V.- De oficio y por la trascendencia que tiene en el caso, se advierte la actualización de un vicio de procedimiento, por lo que **se instruye a la Sala de origen para el efecto** de que en el nuevo auto que dicte, provea respecto de la prueba ofrecida por el presunto responsable **C. [REDACTED]**, identificada con el numeral **II** del capítulo respectivo de su escrito de comparecencia, conforme a derecho corresponda.*

*VI.- Se **confirman** los **autos** de **trece de julio y veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, en las partes en que no se admitieron las pruebas ofrecidas por los presuntos responsables, identificadas con los numerales **I y IV**, y, **I y V**, de sus escritos de comparecencia ante la autoridad substanciadora, respectivamente, consistentes en **informes de autoridades**, dictados en el expediente número **02/2021-S-E-LGRA**, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.*

*VII.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-009/2024-P-3-LGRA (Reasignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior)** y del expediente **02/2021-S-E-LGRA**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”-----*

- - - En desahogo del **SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-001/2025-P-1-LGRA**, promovido por la Directora de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, autoridad investigadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa de origen, en contra del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, emitido en el expediente número **108/2023-S-E-LGRA**, del índice de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **parcialmente fundados y suficientes** algunos de los argumentos de agravios expuestos por la autoridad recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** el **auto** de fecha de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, en el cual se sobreseyó por improcedente el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], dictado dentro del expediente número **108/2023-S-E-LGRA** por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por las razones expuestas en el presente fallo.

V.- Se **instruye** a la **Sala de origen** para que emita un diverso acuerdo, a través del cual:

1.- **Verifique** que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2.- Hecho que sea lo anterior, y en el supuesto de considerarse como falta grave la atribuida al presunto responsable, **admíta su competencia** para conocer del procedimiento [REDACTED], debiendo continuar conociendo del referido procedimiento, en su caso, hasta su resolución; sin que con ello sea impedimento que de advertir alguna diversa causa de improcedencia y/o sobreseimiento, en términos de los artículos 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Sala de origen pueda llevar a cabo el análisis conducente.

VI.- Una vez que quede firme la presente resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-001/2025-P-1-LGRA y del expediente 108/2023-S-E-LGRA, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”-----

----- En desahogo del **SÉPTIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-103/2024-P-2**, interpuesto por el C. [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio contencioso administrativo número **01/2024-S-E (antes 064/2020-S-4)**, del índice de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultaron, algunos de los argumentos planteados por actor, **fundados y suficientes**; en consecuencia,

TERCERO. Se **confirma** el auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

CUARTO. En atención a lo anterior, para seguir evitando dilaciones, y, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de las partes y de no retrasar más el procedimiento de este asunto, este Pleno de la Sala Superior, determina que es la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, quien debe seguir conociendo del juicio contencioso **01/2024/S-E (antes 064/2020-S-4)**, en ese sentido y

al no existir impedimento legal alguno, y una vez quedando firme la presente resolución, deben remitirse los autos del presente juicio a dicha Sala, para efectos de que resuelva lo que conforme a derecho proceda.

QUINTO. Derivado de lo antes expuesto, llegado el momento procesal oportuno, al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-103/2024-P-2 y del juicio 01/2024-S-E (antes 064/2020-S-4), para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Asimismo, a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa**, para su conocimiento...”-----

- - - En desahogo del **OCTAVO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-005/2025-P-2**, promovido por la [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, por conducto de su representante legal, en contra del **acuerdo** de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido en el juicio contencioso administrativo número **502/2024-S-1**, del índice de la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-

“...**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto por [REDACTED], en su carácter de parte actora, por conducto de su representante legal.

TERCERO. Resultaron, **parcialmente fundados y suficientes**, los agravios hechos valer por el actor, en consecuencia;

CUARTO. Se **revoca** el auto de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, mediante el cual se desechó la demanda, dictado por la **Primera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **502/2024-S-1**, por tal motivo, se instruye a la Sala de origen, para que emita un nuevo acuerdo, en el que, de no encontrar algún otro impedimento legal, admita la demanda promovida por la empresa actora [REDACTED], por conducto de su representante legal, en la que impugnó los oficios números [REDACTED], por concepto de pago de la Constancia de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable 2024 y [REDACTED] pago del servicio de recolección de residuos sólidos 2024, ambos de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

Para lo anterior, conforme al artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se ordena a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez que cause estado el presente fallo, dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

Asimismo, sin que se soslaye la facultad de la Sala para que si durante la instrucción advierte elementos novedosos diversos que puedan actualizar alguna causal de improcedencia que se presente en el juicio, puede hacerla valer de oficio.

QUINTO. Una vez firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-005/2025-P-2** y del juicio **502/2024-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”-----

- - - En desahogo del **NOVENO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-002/2025-P-2-LGRA**, interpuesto por la Directora de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, autoridad investigadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa de origen, en contra del **auto** de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente número **10/2023-S-E-LGRA**, del índice de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“...**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Son **parcialmente fundados y suficientes algunos** de los argumentos de agravio expuesto por la autoridad recurrente; en consecuencia,

CUARTO. Se **revoca** el **auto** de fecha **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, en el cual se **sobreseyó por improcedente el procedimiento de responsabilidad administrativa** [REDACTED], dictado dentro del expediente número **10/2023-S-E-LGRA** por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo que deberá continuar conociendo el referido procedimiento, en su caso, hasta su resolución; sin que con ello sea impedimento que de advertir alguna diversa causa de improcedencia y/o sobreseimiento, en términos del artículo 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Sala de origen pueda llevar a cabo el análisis conducente.

QUINTO. Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a **la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-002/2025-P-2-LGRA** del expediente **10/2023-S-E-LGRA**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”- - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-155/2024-P-1 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**, promovido por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal y Dirección del Órgano de Asuntos Internos de la Policía Estatal, ambos dependientes de la citada secretaría, a través del Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del mismo ente, en su calidad de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, emitida en el juicio contencioso administrativo número **658/2018-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:- - - - -

“...**I.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de agravio planteados por las autoridades demandadas recurrentes.

IV.- En aras de salvaguardar los derechos del accionante, así como el principio de justicia pronta y expedita previsto en el diverso numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por economía procesal, se **revoca** la **sentencia interlocutoria** de fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **658/2018-S-4**, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

V.- Se instruye a la Sala de origen, para que **emita una nueva sentencia**, a través de la cual:

- 1.** Reitere todo lo que no fue materia de litis.
- 2.** Reitere que las autoridades condenadas a realizar el pago al actor son el entonces Secretario (Secretaría) de Seguridad Pública, actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, la Comisión de Honor y Justicia, y la Dirección del Órgano de Asuntos Internos, todos dependientes de la citada secretaría.
- 3.** Reitere que la antigüedad laboral del actor es de **diez años**, ello para realizar el cálculo correspondiente en relación a la prestación de los **veinte días por cada año laborado**.

4. Considere que las prestaciones a las que el actor tiene derecho son las consistentes en: **sueldo, sueldo unidad modelo, quinquenio, compensación, riesgo policial, canasta alimenticia, bono de puntualidad, días adicionales, bono día policía, día del servidor público, prima vacacional, aguinaldo y vacaciones.**
5. Realice nuevamente el cálculo de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir por el actor, por el periodo del **ocho de marzo de dos mil dieciocho al ocho de marzo de dos mil diecinueve**, a razón del **salario integrado** del actor, y considerando las prestaciones que fueron omitidas en la sentencia recurrida, a la luz de los argumentos planteados en la presente sentencia.
6. Calcule nuevamente el monto total adeudado al actor.

VI.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Cuarta** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe el cumplimiento de lo aquí ordenado.

VII.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y, remítanse los autos del toca de apelación **AP-155/2024-P-1 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)** y del juicio **658/2018-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”- - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO PRIMER** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-002/2025-P-3**, interpuesto por el Fiscal Superior del Estado de Tabasco y la Directora de Substanciación y Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** fecha siete de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo número **383/2020-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:- - - - -

“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron en su conjunto, **infundados por insuficientes** los agravios planteados por la autoridad recurrente, atendiendo a las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**, dictado en el expediente **383/2020-S-2**, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **AP-002/2025-P-3** y del juicio **383/2020-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”- - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO SEGUNDO** punto del orden del día, se dio cuenta del estado procesal que guardan los autos del cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-122/2013-S-1**, relacionado con el ejecutante C. **Sergio Pérez Soto** y el **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:- - - - -

“...**Primero.-** Por otra parte, advirtiéndose del cómputo realizado por la Secretaria General de Acuerdos, que los ciudadanos ING. [REDACTED]

(**Presidente Municipal y Primer Regidor**), LIC. [REDACTED]

(**Síndico de Hacienda y Segunda Regidora**), LIC. [REDACTED] (**Tercera Regidora**), [REDACTED] (**Cuarta Regidora**), [REDACTED]

[REDACTED] (**Quinto Regidor**), así como a la C.P. [REDACTED]

[REDACTED] (**Directora de Finanzas**), LIC. [REDACTED]

(**Director de Administración**), ARQ. [REDACTED] (**Director de Seguridad Pública**), **SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA y TITULAR O RESPONSABLE DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA autoridades pertenecientes al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PARAÍSO, TABASCO, fueron **omisas** ante el requerimiento efectuado en el proveído emitido en fecha veintinueve de enero del presente año, para **realizar el pago correcto y completo** a favor del actor C. [REDACTED].

En ese sentido, en virtud que las autoridades sentenciadas fueron TOTALMENTE OMISAS y en consecuencia **NO DIERON CUMPLIMIENTO** a lo ordenado por este Pleno mediante auto de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, en consecuencia, a fin de no transgredir en perjuicio de la parte actora el principio de plena ejecución previsto en el artículo 17 Constitucional, es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado abrogada y, en cumplimiento a lo ordenado en el segundo párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto 108, publicado el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, **hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo ante referido** (veintinueve de enero de dos mil veinticinco), a los CC. ING. [REDACTED], LIC. [REDACTED] (Síndico de Hacienda y Segunda Regidora), LIC. [REDACTED] (Tercera Regidora), [REDACTED] (Cuarta Regidora), [REDACTED] (Quinto Regidor), así como a la C.P. MIREYA [REDACTED] (Directora de Finanzas), LIC. [REDACTED] (Directora de Administración), ARQ. [REDACTED] (Director de Seguridad Pública), SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA y TITULAR O RESPONSABLE DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA autoridades pertenecientes al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PARAÍSO, TABASCO, consistente en el cobro de una multa a cada una, de **CIEN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**, por la cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos), la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100).

Para justificar lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se atiende a la gravedad de la infracción, la reincidencia, así como los parámetros mínimos y máximos para motivar la sanción que en el caso procede, conforme a lo siguiente:

a) **La gravedad de la infracción de los CC.** ING. [REDACTED] (Presidente Municipal y Primer Regidor), LIC. [REDACTED] (Síndico de Hacienda y Segunda Regidora), LIC. [REDACTED] (Tercera Regidora), [REDACTED] (Cuarta Regidora), [REDACTED] (Quinto Regidor), así como a la C.P. [REDACTED] (Directora de Finanzas), LIC. [REDACTED] (Directora de Administración), ARQ. [REDACTED] (Director de Seguridad Pública), SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA y TITULAR O RESPONSABLE DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA autoridades pertenecientes al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PARAÍSO, TABASCO, se toma en consideración que la sentencia de la cual se ha requerido el cumplimiento a las autoridades condenas y vinculadas, deriva del derecho reconocido del actor C. [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED], como pago de indemnización y prestaciones que dejó de percibir hasta que se realice el pago correspondiente de la cantidad que fue determinada en la sentencia definitiva de quince de marzo de dos mil dieciséis; para mayor reforzamiento, advirtiéndose que en ese sentido, ha transcurrido tiempo excesivo (**NUEVE AÑOS**), en la que se condenó a pagar al hoy ejecutante los emolumentos que dejó de percibir desde la fecha en que fue destituido de su cargo, siendo que la condena ahí decretada debe acatarse en sus términos, sin que esa circunstancia se haya concretado, lo cual ha vulnerado el derecho fundamental del pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, con motivo de la ilegal separación del cargo que ostentaba en el Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del ejecutante.

b) **La reincidencia de los CC.** ING. [REDACTED] (Presidente Municipal y Primer Regidor), LIC. [REDACTED] (Síndico de

Hacienda y Segunda Regidora), LIC. [REDACTED] (Tercera Regidora), [REDACTED] (Cuarta Regidora), [REDACTED] (Quinto Regidor), así como a la C.P. [REDACTED] (Directora de Finanzas), LIC. [REDACTED] (Director de Administración), ARQ. [REDACTED] (Director de Seguridad Pública), **SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA y TITULAR O RESPONSABLE DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** autoridades pertenecientes al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PARAÍSO, TABASCO**; destaca entre las actuaciones obrantes en el presente cuadernillo de ejecución de sentencia mediante los cuales la Sala Superior de este tribunal ha **requerido constantemente** el cumplimiento a la sentencia firme dictada por la **Primera Sala Unitaria** en el expediente de origen, para ello, siendo el último requerimiento mediante el auto de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, donde fueron apercibidas con imposición de multa en caso de incumplimiento a lo solicitado (cumplimiento de la sentencia definitiva firme), sin que hasta la fecha se haya hecho el pago de la cantidad adeudada al ejecutante.

En tal sentido, se precisa que las autoridades condenadas han **reincidido** ante la actitud de incumplimiento a los lineamientos que les fueron precisados, esto es, cubrir el pago total y exacto de las prestaciones que dejó de percibir el actor, pese a que se trata de una sentencia de data quince de marzo de dos mil dieciséis; para mayor reforzamiento, se invoca como **hecho notorio** el cuadernillo de ejecución de sentencia número **468/2015-S-1**, que se encuentra radicado ante el Pleno de este órgano jurisdiccional, en el cual la autoridad tampoco ha dado cabal cumplimiento a la sentencia definitiva firme dictada por la Primera Sala Unitaria de este tribunal, misma que ha sido requerida, lo que, en todo caso, denota la omisión e incumplimiento voluntario en que ha incurrido la autoridad de manera consecutiva no sólo en éste, sino en otro asunto.

c) Capacidad económica: Es de señalarse que si bien dentro de los ordenamientos que rigen este órgano jurisdiccional autónomo aplicables al caso, no existe disposición legal que prevea criterios de individualización de la sanción arriba de la multa mínima, como en el caso acontece, ello no significa que deban de inobservarse, por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que las cantidades equivalentes a **CIEN** veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el año dos mil veinticinco (108.57 multiplicado por 100) [\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos)] a que ascienden la sanciones que se hacen efectivas a los CC. ING. [REDACTED] (**Presidente Municipal y Primer Regidor**), LIC. [REDACTED] (**Síndico de Hacienda y Segunda Regidora**), LIC. [REDACTED] (**Tercera Regidora**), [REDACTED] (**Cuarta Regidora**), [REDACTED] (**Quinto Regidor**), así como a la C.P. [REDACTED] (**Directora de Finanzas**), LIC. [REDACTED] (**Director de Administración**), ARQ. [REDACTED] (**Director de Seguridad Pública**), **SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA y TITULAR O RESPONSABLE DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** autoridades pertenecientes al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PARAÍSO, TABASCO**; no causa menoscabo a su **capacidad económica** para cubrir las, a grado tal que les impida enfrentar las consecuencia de su actitud renuente frente a la autoridad jurisdiccional, pues se advierte del Tabulador de Sueldos del Personal de Confianza (mensual) -ejercicio 2024- publicado en la página del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, localizable en la página electrónica https://publicacionperiodico.tabasco.gob.mx/media/adjuntos/documento/2025-01-03/6508/firmado_gr.pdf, los montos que perciben el Síndico de Hacienda y Regidores, cuando menos por concepto de dieta mensual neta, oscilan entre [REDACTED] y [REDACTED], mientras que la categoría de Presidente Municipal percibe los montos de remuneración mensual mínima neta de [REDACTED] y [REDACTED] la máxima, y la categoría de Director percibe los montos de remuneración mensual mínima neta de [REDACTED] y [REDACTED] la máxima, información que puede corroborarse en el sitio web antes señalado, cuya imagen se inserta a continuación:

TABULADOR DE SUELDOS DEL PERSONAL DE CONFIANZA APLICABLE A PUESTOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS DE LAS DIRECCIONES, DESPACHOS, SECRETARÍAS Y COORDINACIONES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PARAÍSO

TABULADOR DE SUELDOS, SALARIOS Y REMUNERACIONES MENSUALES NETAS DEL PERSONAL DE CONFIANZA

CATEGORIA	SUELDO BASE		COMPENSACION		REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS		TOTAL DE REMUNERACIONES NETAS MENSUAL	
	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO
PRESIDENTE MUNICIPAL	12,000.00	40,000.00	25,000.00	45,000.00	35,000.00	90,000.00	72,000.00	175,000.00
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	6,480.00	25,000.00	8,100.00	35,000.00	28,000.00	80,000.00	42,580.00	140,000.00
CONTRALOR MUNICIPAL	6,480.00	25,000.00	8,100.00	35,000.00	28,000.00	80,000.00	42,580.00	140,000.00
DIRECTOR A	6,480.00	25,000.00	8,100.00	35,000.00	28,000.00	80,000.00	42,580.00	140,000.00
DIRECTOR B	5,438.88	20,000.00	6,799.00	25,000.00	22,774.00	70,000.00	35,011.88	115,000.00
SECRETARIO PARTICULAR	5,438.88	20,000.00	6,799.00	25,000.00	22,774.00	70,000.00	35,011.88	115,000.00
SECRETARIO TECNICO	5,438.88	20,000.00	6,799.00	25,000.00	22,774.00	70,000.00	35,011.88	115,000.00
COORDINADOR DEL DIF MUNICIPAL	5,438.88	20,000.00	6,799.00	25,000.00	22,774.00	70,000.00	35,011.88	115,000.00
COORDINADOR DE SALUD	5,438.88	20,000.00	6,799.00	25,000.00	22,774.00	70,000.00	35,011.88	115,000.00
COORDINADOR DE PROTECCION CIVIL	5,438.88	20,000.00	6,799.00	25,000.00	22,774.00	70,000.00	35,011.88	115,000.00
COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL	5,438.88	20,000.00	6,799.00	25,000.00	22,774.00	70,000.00	35,011.88	115,000.00
SUBDIRECTOR A	5,438.88	15,000.00	6,799.00	20,000.00	22,774.00	65,000.00	35,011.88	100,000.00
SUBDIRECTOR B	2,819.20	15,000.00	3,524.00	25,000.00	15,000.00	50,000.00	21,343.20	90,000.00
COORDINADOR DE ASESORES	3,494.40	12,000.00	4,368.00	25,000.00	12,812.00	40,000.00	20,674.40	77,000.00
ASESOR	3,112.96	9,000.00	1,487.99	13,000.00	13,911.61	45,000.00	18,512.56	67,000.00
COORDINADOR	2,819.20	15,000.00	3,524.00	20,000.00	15,000.00	50,000.00	21,343.20	85,000.00
COORDINADOR A	2,819.20	15,000.00	3,524.00	20,000.00	15,000.00	50,000.00	21,343.20	85,000.00
COORDINADOR B	2,499.68	14,000.00	3,124.22	26,000.00	10,153.71	40,000.00	15,777.61	80,000.00
OFICIAL DE REGISTRO CIVIL 1	5,438.88	15,000.00	6,799.00	20,000.00	22,774.00	65,000.00	35,011.88	100,000.00
OFICIAL DE REGISTRO CIVIL 2	2,819.20	15,000.00	3,524.00	20,000.00	15,000.00	50,000.00	21,343.20	85,000.00
JEFE DE DEPARTAMENTO A	2,560.00	12,000.00	1,660.00	18,000.00	10,935.00	45,000.00	15,155.00	75,000.00

TABULADOR DE DIETAS APLICABLE AL CARGO DE SINDICO, REGIDORES, DELEGADOS Y JEFES DE SECTOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL PARAÍSO

TABULADOR DE DIETAS Y REMUNERACIONES MENSUALES NETAS DEL SINDICO DE HACIENDA Y REGIDORES

CATEGORIA	REMUNERACIÓN ORDINARIA DIETAS		REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS DIETAS COMPLEMENTARIA, ADICIONAL Y EXTRAORDINARIA		TOTAL DE REMUNERACIONES NETAS MENSUALES	
	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO
SINDICO DE HACIENDA	11,000.00	120,000.00	2,500.00	35,000.00	13,500.00	155,000.00
BRO. REGIDOR	10,000.00	100,000.00	2,000.00	30,000.00	12,000.00	130,000.00
REGIDORES	10,000.00	100,000.00	2,000.00	30,000.00	12,000.00	130,000.00

De ahí que cuentan con la **capacidad económica** para cubrir el importe de la multa impuesta por la cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos), pues no rebasa el sueldo mensual percibido por los citados servidores públicos, además de que equivale dicha multa al **7%, 6.20% y 7.75%** de sus sueldos, por lo que no se menoscaba su mínimo vital¹, por lo que, una vez notificadas las autoridades multadas, por oficio,

¹ "Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 7, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P./J. 2/2017 (10a.), Materia(s): Administrativa, Registro digital: 2013718, rubro y texto: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS. En concordancia con los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital, previstos en los artículos 10., 30., 40., 60., 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8. numeral 2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, se concluye que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuanto permite la suspensión temporal en el empleo y la retención de las percepciones del servidor público que es investigado, resulta conforme con el texto de la Norma Fundamental, particularmente con su artículo 113, siempre y cuando se interprete en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en sus labores y, por ende, en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad no dicte la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad. En esa virtud, la autoridad instructora debe garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que, en forma simultánea, habrá de determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, **la cual deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real** y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el servidor público al decretarse la suspensión, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen, pues sólo en el supuesto de que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo de manera definitiva, al haber sido desvinculado de la institución, podrá buscar otra fuente de ingresos."

comuníquese al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, para la efectividad de las multas en cuestión, a quien se solicita atentamente, informe a este Pleno los datos relativos que acrediten sus cobros, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 37 de la ley de la materia abrogada. En relación con lo anterior, se aclara que en las multas impuestas se tomó como base el valor diario de la UMA vigente al año en el que fueron apercibidas las autoridades condenadas (dos mil veinticuatro).

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 207, Tomo XXVI, diciembre de dos mil diecisiete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que por rubro y texto dice lo siguiente: **“MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVEÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.”-----

Tercero.- Luego, en atención a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Pleno, con fundamento en lo establecido por los artículos 89, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, se **REQUIERE** a los CC. **ING.** [REDACTED]

[REDACTED] (**Presidente Municipal y Primer Regidor**), licenciada [REDACTED]
[REDACTED] (**Síndico de Hacienda y Segunda Regidora**), licenciada [REDACTED]
[REDACTED] (**Tercera Regidora**), [REDACTED] (**Cuarta Regidora**), [REDACTED] (**Quinto Regidor**), así como a la C.P. [REDACTED]
[REDACTED] (**Directora de Finanzas**), licenciado [REDACTED]
[REDACTED] (**Director de Administración**), **ARQ.** [REDACTED] (**Director de Seguridad Pública**), **SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** y **TITULAR O RESPONSABLE DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** del todos del aludido ente municipal, para que dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, realicen el pago total y así lo justifiquen ante este Pleno, a favor del C. [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED].

QUEDANDO APERCIBIDAS las citadas autoridades del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PARAÍSO, TABASCO, que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí requerido, sin causa legalmente justificada, se impondrá una MULTA equivalente a CIENTO CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, por la cantidad de \$16,971.00 (dieciséis mil novecientos setenta y un pesos), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de la cantidad de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticinco, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de diez de enero de dos mil veinticinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 150 UMA x \$113.14 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, aplicable al caso...”- - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO TERCER** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio recibido el dieciocho de febrero del presente año, suscrito por la licenciada [REDACTED], Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia CES-153/2018-S-4 y el ejecutante C. [REDACTED] (albacea del extinto actor [REDACTED]). Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:- - - - -

“...**Primero.-** Téngase por recibido el oficio de fecha dieciocho de febrero del presente año, firmado por la licenciada [REDACTED], en su carácter de **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, quien en atención al requerimiento de fecha veintidós de enero del presente año, informa las gestiones realizadas por lo que exhibe copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha treinta y uno de enero del presente año, dirigido a la **Directora General de Administración de la referida secretaría**, mediante el cual solicitó “informe respecto a que si ya cuenta con el techo presupuestal autorizado para iniciar los trámites administrativos y se les tenga en vías de cumplimiento a la sentencia”, por lo que en respuesta a tal solicitud por distinto oficio [REDACTED] de fecha cuatro de febrero del presente año, la **Directora General de Administración de la secretaría**, a su vez, informó al **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, que mediante circular número [REDACTED], de siete de enero de dos mil veinticinco, se le hizo llegar al **titular de la Unidad de Apoyo Jurídico** el presupuesto autorizado correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco, de igual forma adjuntaron los formatos de solicitud de adecuaciones presupuestales para que dicha unidad sea la encargada de iniciar los trámites administrativos correspondiente, sin embargo, la compareciente hace de conocimiento que aun y cuando el “techo presupuestal” se encuentra aprobado, los recursos no llegan de forma inmediata a las partidas, por lo que dichos recursos estarán disponibles hasta el tercer o cuarto mes del año, por lo que para la obtención de los recursos de acuerdo al calendario del presupuesto autorizado, se deben de llevar actos de coordinación entre la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas del Estado de Tabasco, pues éstas deben de tomar en consideración la recaudación estatal, así como la asignación, ejercicio, seguimiento y control del gasto público estatal; solicitando una prórroga prudente conforme a las manifestaciones antes señaladas y que no se haga efectivo el apercibimiento decretado.

Argumentos que se tienen por realizados para los efectos legales a que haya lugar y de los cuales se proveerá a continuación. - - - - -

Segundo.- En atención a lo anterior, si bien la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, hace referencia al oficio número [REDACTED] de fecha cuatro de febrero del presente año, el cual fue dirigido a la **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de dicha secretaría**, haciendo referencia a la circular número [REDACTED], de siete de enero del presente año, mediante la cual le hicieron llegar la autorización del Presupuesto de Egresos correspondiente al año dos mil veinticinco, así como los formatos de solicitud de adecuaciones presupuestales para que la **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de dicha secretaría**, sea la encargada de los “trámites administrativos”, lo cierto es que con lo informado por la autoridad no se puede tener por cumplido lo requerido por este Pleno de la Sala Superior, pues se advierte que las acciones que la autoridad condenada informa son gestiones internas que no reflejan acciones efectivas que verdaderamente demuestren la intención de dar cumplimiento y realizar el pago adeudado, pues el trámite al cual hace referencia “trámites administrativos”, es únicamente procedimientos internos de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**

de Tabasco, por lo que con esas gestiones no acreditan alguna acción encaminada al cumplimiento efectivo del pago requerido, por consiguiente, **no ha lugar a conceder la prórroga que solicita la autoridad demandada.**

Por tanto, en virtud que el ciudadano **General Brigadier D.E.M. [REDACTED]**, entonces titular de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO**, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el punto **Tercero** del proveído emitido en fecha **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, esto es, que **realizara el pago correcto y completo** a favor del actor C. [REDACTED] (albacea del extinto actor [REDACTED]), por la cantidad de [REDACTED], **o bien, para que exhibiera el proyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, donde se advirtiera que efectivamente se encontraba contemplado el pago correspondiente a favor del ejecutante.**

En consecuencia, a fin de no transgredir en perjuicio de la parte actora el principio de plena ejecución previsto en el artículo 17 Constitucional, es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado abrogada** y en cumplimiento a lo ordenado en el segundo párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto 108, publicado el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, **hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo antes referido (quince de enero de dos mil veinticinco)**, al ciudadano **General Brigadier D.E.M. [REDACTED]**, entonces titular de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO**, consistente en el cobro de una multa de **CIEN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**², por la cantidad de [REDACTED], la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de [REDACTED].

Para justificar lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se atiende a la **gravedad de la infracción**, la **reincidencia**, así como los **parámetros mínimos y máximos** para motivar la sanción que en el caso procede, conforme a lo siguiente:

a) **La gravedad de la infracción** del ciudadano **General Brigadier D.E.M. [REDACTED]**, entonces titular de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO**, toma en consideración que la sentencia de la cual se ha requerido el cumplimiento a la autoridad condena, deriva del derecho reconocido del actor C. [REDACTED] (albacea del extinto actor [REDACTED]), por la cantidad de [REDACTED], hasta que se realice el pago correspondiente de la cantidad que fue determinada en la sentencia definitiva de **trece de enero de dos mil veintidós**; para mayor reforzamiento, advirtiéndose que en ese sentido, ha transcurrido tiempo excesivo (**TRES AÑOS**), en la que se condenó a pagar al hoy ejecutante los emolumentos que dejó de percibir desde la fecha en que fue destituido de su cargo, siendo que la condena ahí decretada debe acatarse **en sus términos**, sin que esa circunstancia se haya concretado, lo cual ha vulnerado el **derecho fundamental** del pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, con motivo de la ilegal separación del cargo que ostentaba en el **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO**, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de los ejecutantes.

b) **La reincidencia del C. General Brigadier D.E.M. [REDACTED]**, autoridad perteneciente a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO**; destaca entre las actuaciones obrantes en el presente cuadernillo de ejecución de sentencia mediante los cuales la Sala Superior de este tribunal ha **requerido constantemente** el cumplimiento a la sentencia firme dictada por la **Cuarta Sala Unitaria** en el expediente de origen, para ello, desde el auto de once de julio de dos mil veinticuatro y veintidós de enero de dos mil veinticinco, donde fue apercibida con imposición de multa en caso de incumplimiento a lo solicitado (cumplimiento de la sentencia definitiva firme), sin que hasta la fecha se haya logrado el cumplimiento eficaz, ya que no se ha logrado el pago de la cantidad adeudada al ejecutante.

En tal sentido, se precisa que la autoridad condenada ha **reincidido** ante la actitud de **incumplimiento** a los lineamientos que les fueron precisados, esto es, cubrir el pago total y exacto de las prestaciones que dejó de percibir el actor, pese a que se trata de una sentencia de data **trece de enero de dos mil veintidós**; para mayor reforzamiento, se invoca como **hecho**

² Mediante comunicado de prensa 1/25, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dio a conocer que el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el años dos mil veinticinco, es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100), sin embargo, dicho valor entrará en vigencia a partir del uno de febrero del presente año, por lo que en enero de este año era aplicable el de \$108.57.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

notorio el cuadernillo de ejecución de sentencia número **450/2013-S-4**, que se encuentra radicado ante el Pleno de este órgano jurisdiccional, en el cual la autoridad tampoco ha dado cabal cumplimiento a la sentencia definitiva firme dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, misma que ha sido requerida, lo que, en todo caso, denota la omisión e incumplimiento voluntario en que ha incurrido la autoridad de manera consecutiva no sólo en éste, sino en otro asunto.

c) Capacidad económica: Es de señalarse que si bien dentro de los ordenamientos que rigen este órgano jurisdiccional autónomo aplicables al caso, no existe disposición legal que prevea criterios de individualización de la sanción arriba de la multa mínima, como en el caso acontece, ello no significa que deban de inobservarse, por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que las cantidades equivalentes a **CIEN** veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente para enero del año dos mil veinticinco³ (108.57 multiplicado por 100) [redacted] a que asciende la sanción que se hace efectiva al **C. General Brigadier D.E.M. Víctor Hugo Chávez Martínez, entonces titular de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO**, no causa menoscabo a su **capacidad económica** para cubrirlas, a grado tal que les impida enfrentar las consecuencia de su actitud renuente frente a la autoridad jurisdiccional, pues se advierte del analítico de plazas 2025- publicado en la página del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, localizable en la página electrónica https://congresotabasco.gob.mx/wp-content/uploads/2024/12/4.6.-Tomo-VI.-Tabuladores-de-Sueldos-y-Salarios_.pdf, el monto que percibe cuando menos por sueldo mensual, oscila entre [redacted] y [redacted] [redacted] en la categoría de “Secretario” –entiéndase titular de la referida secretaría-, información que puede corroborarse en el sitio web antes señalado, cuya imágenes para mayor ilustración se insertan a continuación:

ANALITICO DE PLAZAS

1 de 12

CATEGORIA	DESCRIPCION	NIVEL	TP	COSTO MINIMO 2025	COSTO MAXIMO 2025	TOTAL PLAZAS AUTORIZADAS
CD10001	SECRETARIO	9	C	44,972.14	115,647.25	1
CD10003	OFICIAL MAYOR	9	C	29,637.64	107,615.14	33
CD10001	SECRETARIO	9	C	44,972.14	115,647.25	1
CD10002	OFICIAL MAYOR	9	C	44,972.14	115,647.25	1

De ahí que cuentan con la **capacidad económica** para cubrir el importe de la multa impuesta por la cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos), pues no rebasa el sueldo mensual percibido por el citado servidor público, además de que equivale dicha multa al **6.35%** de su sueldo, por lo que no se menoscaba su mínimo vital⁴, por lo que, una vez notificadas las autoridades multadas, por oficio, comuníquese al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, para la efectividad de las

³ Mediante comunicado de prensa 1/25, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dio a conocer que el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el años dos mil veinticinco, es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100), sin embargo, dicho valor entrará en vigencia a partir del uno de febrero del presente año, por lo que en enero de este año era aplicable el de **\$108.57**

⁴ “Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 7, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P./J. 2/2017 (10a.), Materia(s): Administrativa, Registro digital: 2013718, rubro y texto: “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS. En concordancia con los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital, previstos en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, se concluye que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuanto permite la suspensión temporal en el empleo y la retención de las percepciones del servidor público que es investigado, resulta conforme con el texto de la Norma Fundamental, particularmente con su artículo 113, siempre y cuando se interprete en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en sus labores y, por ende, en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad no dicte la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad. En esa virtud, la autoridad instructora debe garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que, en forma simultánea, habrá de determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, **la cual deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real** y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el servidor público al decretarse la suspensión, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen, pues sólo en el supuesto de que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo de manera definitiva, al haber sido desvinculado de la institución, podrá buscar otra fuente de ingresos.”

(Énfasis añadido)

multas en cuestión, a quien se solicita atentamente, informe a este Pleno los datos relativos que acrediten sus cobros, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 37 de la ley de la materia abrogada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 207, Tomo XXVI, diciembre de dos mil diecisiete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que por rubro y texto dice lo siguiente: "**MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla."-----

Tercero.- En tal sentido, partiendo de que esta Sala Superior debe realizar los actos jurídicos eficaces a su alcance para ejecutar de manera pronta y completa la sentencia definitiva de fecha trece de enero de dos mil veintidós, pues al revestirles el carácter de cosa juzgada, necesariamente deben ser cumplidas, toda vez que en aquella se adoptó una decisión de forma definitiva, luego, su cumplimiento es de orden inmediato, preferente e ineludible, sin que haya lugar a dilaciones que dificulten su cabal observancia, en consecuencia, en atención a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 constitucional, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, este Pleno **REQUIERE** a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO**, por conducto de su titular el C. [REDACTED], para que dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, realice el pago correcto, completo a favor del actor C. [REDACTED] (albacea del extinto actor [REDACTED]), por la cantidad de [REDACTED].

Bajo el apercibimiento que, de no realizar lo anterior, **sin causa legal y debidamente justificada**, se impondrá a la autoridad requerida, una **MULTA MULTA** equivalente a **CIENTO CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**, por la cantidad de **\$16,971.00 (dieciséis mil novecientos setenta y un pesos)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de la cantidad de **\$113.14** (ciento trece pesos 14/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticinco, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de diez de enero de dos mil veinticinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 150 UMA x \$113.14 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, aplicable al caso..."-----

--- En desahogo del **DÉCIMO CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio recibido en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, firmado

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

por el M.D. [REDACTED], en su carácter de Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia CES-305/2014-S-2 y la empresa actora [REDACTED]. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...**Primero.-** Téngase por recibido el oficio de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, firmado por el M. D. [REDACTED], en su carácter de **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, quien acredita personalidad con la copia certificada del nombramiento de fecha uno de enero de dos mil veinticinco, signado por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado C. [REDACTED]; por lo que en atención al requerimiento de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, exhibe copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, dirigido a la **Directora de Planeación de la Secretaría de Salud**, mediante el cual fue enviado la integración del anteproyecto del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticinco, oficio en el cual se encuentra listado la cantidad de [REDACTED], a nombre de la empresa [REDACTED], esto de conformidad con los lineamientos para el proceso de programación presupuestaria Laudos- Resoluciones Jurídicas por Autoridad Competente, para que sea contemplado en las partidas **39401 Erogaciones por Resoluciones por Autoridad Competente** y **39406 Erogaciones por Sentencias Laborales por Autoridad Competente**.

De igual forma, exhibe copia certificada del similar número [REDACTED] de fecha veinticinco de febrero del presente año, dirigido al **Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud**, mediante el cual solicitó informará si ya fue autorizado el presupuesto de la partida presupuestal **39401 Erogaciones por Resoluciones por Autoridad Competente** del ejercicio fiscal dos mil veinticinco, así como el monto autorizado a la misma, esto con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento de pago. Asimismo, la autoridad condenada señala domicilio y nombra autorizados.

Argumentos que se tienen por realizados para los efectos legales a que haya lugar y de los cuales se proveerá a continuación. - - - - -

Segundo.- En atención a lo anterior, se toma de conocimiento lo argumentado por la **Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, en relación al requerimiento efectuado por este Pleno en Sesión Ordinaria IV de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, sin embargo, estiman insuficientes tales manifestaciones para tener por cumplimentado lo anterior, pues si bien la autoridad condenada, hace referencia al [REDACTED] de fecha veinticinco de febrero del presente año, el cual fue dirigido al **Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud**, mediante el cual solicitó que informara si ya se encontraba autorizada la partida presupuestal **39401 Erogaciones por Resoluciones por Autoridad Competente** del ejercicio fiscal dos mil veinticinco, lo cierto es que tales acciones que la autoridad condenada informa son gestiones internas que no reflejan acciones efectivas que verdaderamente demuestren la intención de dar cumplimiento y así realizar el pago adeudado, además tomando en cuenta como **hecho notorio** que el pasado diez de diciembre de dos mil veinticuatro, fue aprobado en el Estado de Tabasco el paquete económico para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, y dado que esta Sala Superior debe realizar los actos jurídicos eficaces a su alcance para ejecutar de manera pronta y completa la sentencia definitiva de fecha dos de julio de dos mil quince.

Por tanto, en virtud que la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO**, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el punto **Cuarto** del proveído emitido en fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, esto es, que **realizara el pago correcto y completo** a favor de la empresa actora [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED].

En consecuencia, a fin de no transgredir en perjuicio de la parte actora el principio de plena ejecución previsto en el artículo 17 Constitucional, es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado abrogada** y en cumplimiento a lo ordenado en el segundo párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto 108, publicado el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico

Oficial del Estado, **hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo antes referido (veintinueve de enero de dos mil veinticinco)**, al C. [REDACTED], titular de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO**⁵, consistente en el cobro de una multa de **CIEN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**⁶, por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos)**, la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100)**.

Para justificar lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se atiende a la gravedad de la infracción, la reincidencia, así como los parámetros mínimos y máximos para motivar la sanción que en el caso procede, conforme a lo siguiente:

- a) **La gravedad de la infracción** del ciudadano **Alejandro Antonio Calderón Alipi**, titular de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO**, toma en consideración que la sentencia de la cual se ha requerido el cumplimiento a la autoridad condena, deriva del derecho reconocido de la empresa actora [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED], hasta que se realice el pago correspondiente de la cantidad que fue determinada en la sentencia definitiva de dos de julio de dos mil quince; para mayor reforzamiento, advirtiéndose que en ese sentido, ha transcurrido tiempo excesivo (**DIEZ AÑOS**), en la que se condenó a pagar al hoy ejecutante los emolumentos que dejó de percibir, siendo que la condena ahí decretada debe acatarse en sus términos, sin que esa circunstancia se haya concretado, lo cual ha vulnerado el derecho fundamental del pago a que tiene derecho.
- b) **La reincidencia** del ciudadano [REDACTED], autoridad perteneciente a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO**; destaca entre las actuaciones obrantes en el presente cuadernillo de ejecución de sentencia mediante los cuales este tribunal ha **requerido** el cumplimiento a la sentencia firme dictada por la **Segunda Sala Unitaria** en el expediente de origen, siendo el último requerimiento en el auto de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, donde fue apercibida con imposición de multa en caso de incumplimiento a lo solicitado (cumplimiento de la sentencia definitiva firme), sin que hasta la fecha se haya logrado el cumplimiento eficaz, ya que no se ha logrado el pago de la cantidad adeudada a la empresa ejecutante.

En tal sentido, se precisa que la autoridad condenada ha **reincidido** ante la actitud de incumplimiento a los lineamientos que les fueron precisados, esto es, cubrir el pago total y exacto de las prestaciones que dejó de percibir la empresa ejecutante, pese a que se trata de una sentencia de data dos de julio de dos mil quince.

⁵ Sirve de ilustración a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número **2a.JJ. 3/2001**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, febrero de dos mil uno, página 110, registro 190346, que es del contenido siguiente:

“AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR QUE ACTUANDO COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA), ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVER EL JUICIO CORRESPONDIENTE. El artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones III y V, establece que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, al resolver el recurso de queja, si estiman que se incurrió en omisión total en el cumplimiento de la sentencia o en repetición de la resolución anulada, deberán imponer al funcionario responsable una multa equivalente a quince días de su salario. Por tanto, independientemente de que la Sala respectiva, al imponer la multa referida, lo haga mencionando el nombre del funcionario responsable de la omisión total o de la repetición aludidas, o bien, refiriéndose al titular de la dirección o dependencia del gobierno o del organismo descentralizado, se entiende que aquélla se impone a la persona física o funcionario que en su actuar como autoridad omite totalmente cumplir con la sentencia o repite la resolución anulada en la sentencia, y no a la dirección, dependencia u organismo descentralizado. Tan es así que esa multa se impone en el equivalente a quince días del salario del funcionario responsable, quien debe cubrirla con su peculio y no con el presupuesto de la dirección o dependencia del gobierno o con el patrimonio del organismo descentralizado. En consecuencia, como la multa así impuesta es susceptible de violar los derechos fundamentales de la persona física mencionada, afectando su esfera jurídica, se concluye que tal persona, por derecho propio, está legitimada para promover el juicio de amparo.”

⁶ Mediante comunicado de prensa 1/25, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dio a conocer que el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el años dos mil veinticinco, es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100), sin embargo, dicho valor entrará en vigencia a partir del uno de febrero del presente año, por lo que en enero de este año era aplicable el de **\$108.57**.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

c) **Capacidad económica:** Es de señalarse que si bien dentro de los ordenamientos que rigen este órgano jurisdiccional autónomo aplicables al caso, no existe disposición legal que prevea criterios de individualización de la sanción arriba de la multa mínima, como en el caso acontece, ello no significa que deban de inobservarse, por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que las cantidades equivalentes a **CIEN** veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente para enero del año dos mil veinticinco⁷ (108.57 multiplicado por 100) [redacted] a que asciende la sanción que se hace efectiva al ciudadano [redacted], titular de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO**, no causa menoscabo a su **capacidad económica** para cubrirla, a grado tal que les impida enfrentar las consecuencia de su actitud renuente frente a la autoridad jurisdiccional, pues se advierte del analítico de plazas 2025- publicado en la página del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, localizable en la página electrónica https://congresotabasco.gob.mx/wp-content/uploads/2024/12/4.6.-Tomo-VI.-Tabuladores-de-Sueldos-y-Salarios_.pdf, el monto que percibe cuando menos por sueldo mensual, oscila entre [redacted] y [redacted] en la categoría de “Secretario” –entiéndase titular de la referida secretaría-, información que puede corroborarse en el sitio web antes señalado, cuya imágenes para mayor ilustración se insertan a continuación:

ANALITICO DE PLAZAS

1 de 12

CATEGORIA	DESCRIPCION	NIVEL	TP	COSTO MINIMO 2025	COSTO MAXIMO 2025	TOTAL PLAZAS AUTORIZADAS
CD1803	OFICIAL MAYOR	9	C	29,637.64	107,615.14	33
CD1901	SECRETARIO	9	C	44,972.14	170,939.56	10
CD1902	OFICIAL MAYOR	9	C	44,972.14	115,647.25	1

De ahí que cuentan con la **capacidad económica** para cubrir el importe de la multa impuesta por la cantidad de [redacted] pues no rebasa el sueldo mensual percibido por el citado servidor público, además de que equivale dicha multa al **6.35%** de su sueldo, por lo que no se menoscaba su mínimo vital⁸, por lo que, una vez notificadas las autoridades multadas, por oficio, comuníquese al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, para la efectividad de las multas en cuestión, a quien se solicita atentamente, informe a este Pleno los datos relativos que acrediten sus cobros, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 37 de la ley de la materia abrogada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 207, Tomo XXVI, diciembre de dos mil diecisiete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que por rubro y texto dice lo siguiente: **“MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE**

⁷ Mediante comunicado de prensa 1/25, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dio a conocer que el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100), sin embargo, dicho valor entrará en vigencia a partir del uno de febrero del presente año, por lo que en enero de este año era aplicable el de **\$108.57**.

⁸ “Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 7, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P./J. 2/2017 (10a.), Materia(s): Administrativa, Registro digital: 2013718, rubro y texto: **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS.** En concordancia con los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital, previstos en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, se concluye que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuanto permite la suspensión temporal en el empleo y la retención de las percepciones del servidor público que es investigado, resulta conforme con el texto de la Norma Fundamental, particularmente con su artículo 113, siempre y cuando se interprete en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en sus labores y, por ende, en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad no dicte la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad. En esa virtud, la autoridad instructora debe garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que, en forma simultánea, habrá de determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, **la cual deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real** y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el servidor público al decretarse la suspensión, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen, pues sólo en el supuesto de que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo de manera definitiva, al haber sido desvinculado de la institución, podrá buscar otra fuente de ingresos.”

(Énfasis añadido)

UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla."-----

Tercero.- En tal sentido, partiendo de que esta Sala Superior debe realizar los actos jurídicos eficaces a su alcance para ejecutar de manera pronta y completa la sentencia definitiva de fecha dos de julio de dos mil quince, pues al revestirles el carácter de cosa juzgada, necesariamente deben ser cumplidas, toda vez que en aquella se adoptó una decisión de forma definitiva, luego, su cumplimiento es de orden inmediato, preferente e ineludible, sin que haya lugar a dilaciones que dificulten su cabal observancia, en consecuencia, en atención a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 constitucional, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, este Pleno **REQUIERE** al [REDACTED] titular de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO**, para que dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, realice el pago correcto y completo y lo justifiquen ante este Pleno, a favor de la empresa actora [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED], **o, en su caso, programa de pagos para el presente año**, lo cual deberá justificarlo con la documentación correspondiente ante este Pleno.

Bajo el apercibimiento que, de no realizar lo anterior, **sin causa legal y debidamente justificada**, se impondrá a la autoridad requerida, una **MULTA MULTA** equivalente a **CIENT VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**, por la cantidad de **\$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos)**, la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de la cantidad de **\$113.14** (ciento trece pesos 14/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticinco, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de diez de enero de dos mil veinticinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 100 UMA x \$113.14 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, aplicable al caso.-----

Cuarto.- Además, de acuerdo a lo informado por la autoridad condenada, este Pleno **REQUIERE** a la **Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **remita la respuesta** dada al oficio número [REDACTED] de fecha veinticinco de febrero del presente año, en relación con la autorización del presupuesto de la partida presupuestal **39401 Erogaciones por Resoluciones por Autoridad Competente** del ejercicio fiscal dos mil veinticinco, así como el monto autorizado.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Bajo el apercibimiento que, de no realizar lo anterior, **sin causa legal y debidamente justificada**, se impondrá a la autoridad requerida, una **MULTA MULTA** equivalente a **CIENTOS VECE** EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, por la cantidad de \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos), la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de la cantidad de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticinco, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de diez de enero de dos mil veinticinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 100 UMA x \$113.14 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, aplicable al caso.-----

Quinto.- Asimismo, en atención a que el **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, señala domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, y nombra personas autorizadas para tales efectos, téngase en términos del artículo 16, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, como domicilio de la autoridad demandada en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para recibir toda clase de citas y notificaciones, el ubicado en la [REDACTED], y por autorizados para tales efectos, en términos del artículo 16, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, al licenciado [REDACTED], mientras que, para los efectos a que se contrae la parte final del citado precepto normativo, se tiene como autorizados a los CC. [REDACTED], hasta en tanto acredite contar con sus cédulas profesionales registradas ante este tribunal, que los faculten para ejercer la licenciatura en Derecho.

Finalmente, **se instruye a la actuario de Pleno adscrita a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, para que practique las notificaciones relacionadas con el cuadernillo de ejecución en que se actúa a las autoridades demandadas, en dicho domicilio.**-----

Sexto.- Téngase por recibido el oficio **TJA-SS-098/2025**, signado por el Magistrado de la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, quien en cumplimiento a lo solicitado, informando que a la presente fecha no se ha solicitado la ejecución de la multa impuesta en el proveído de **ocho de enero de dos mil veinticuatro**, a la **Dirección de Técnica de Recaudación de la Secretaría de Administración Finanzas del Estado**, toda vez que la autoridad demandada [REDACTED], por propio derecho y en su carácter de titular de la **Secretaría de Salud en el Estado**, promovió juicio de amparo número **435/2024-I-2**, del Índice del Juzgado **Séptimo** de Distrito en el Estado, mismo que se encuentra en revisión, por lo que exhibe copia simple de la última notificación del amparo en revisión número **AR-161/2024** del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, motivo por el cual esta sala se encuentra impedida para continuar con el trámite de ejecución de la sanción impuesta.

En este sentido, agréguese a sus autos para que surta sus efectos legales correspondientes...”-----

--- En desahogo del **DÉCIMO QUINTO** punto del orden del día, se dio cuenta de los oficios recibidos los días **treinta y uno de enero, doce de febrero y siete de marzo del presente año**, firmados por el licenciado [REDACTED], **Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco**; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-560/2014-S-1** y la ejecutante C. [REDACTED]. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...**Primero.-** Téngase por recibido el oficio de fecha **doce de febrero de dos mil veinticinco**, firmado por el licenciado [REDACTED], **Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco**, quien comparece en

representación de las autoridades requeridas a través del auto de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el cual se requirió el pago a favor de la actora C. [REDACTED], por la cantidad total de [REDACTED], informando que la actual administración no cuenta con la suficiencia presupuestaria para realizar el pago total requerido, por lo que hace de conocimiento que el ejercicio fiscal dos mil veinticinco ya se encuentra aprobado y estará disponible en el mes de marzo, sin embargo, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento de pago, propone se realicen pagos de forma anual equivalente al **15% (quince por ciento)** de la suma total, llevando a cabo el primer pago por la cantidad de [REDACTED], menos la retención del impuesto sobre la renta en el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, hasta cubrir la suma total por la cantidad de [REDACTED].

Argumentos que se tienen por realizados para los efectos legales a que haya lugar y de los cuales se proveerá a continuación.-----

Segundo.- En virtud de lo anterior, se tiene a la autoridad condenada **Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco**, proponiendo calendario de pago de forma anual, respecto a la ejecutante C. [REDACTED], realizando **un primer pago en el ejercicio fiscal dos mil veinticinco**, equivalente al **quince por ciento (15%)** por la cantidad de n [REDACTED], menos la retención del impuesto sobre la renta, pagos que se realizaran anualmente hasta cubrir la suma total requerida de [REDACTED], **en los próximos ejercicios fiscales.**

Por lo que, este Pleno en aras de velar por el cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos, con fundamento en lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado del Tabasco, ordena correr traslado a la ejecutante con el oficio presentado por la autoridad condenada Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, para que en el término de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su interés convenga, respecto a la propuesta de pago, con el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna, se entenderá por no aceptada dicha propuesta.

En ese tenor, este Pleno **se reserva** pronunciarse sobre el cumplimiento o no del requerimiento efectuado a la autoridad demandada, mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, hasta en tanto fenezca el plazo concedido al actor en relación con la propuesta de pago, hecho que sea lo anterior, se acordará conforme a derecho proceda.

Tercero.- Por otro lado, agréguese a sus autos los oficios de fecha treinta y uno de enero y siete de marzo del presente año, firmados por el licenciado [REDACTED], **Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco**, en el primero, exhibe copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha veintitrés de enero del presente año, dirigido a la **Directora de Finanzas Municipal del referido ente**, mediante el cual se solicitó el comprobante fiscal digital (CFDI) a nombre de la actora.

En el segundo, exhibe el comprobante fiscal digital (CFDI), en el cual consta la retención del impuesto realizado a la actora C. [REDACTED], con motivo del pago realizado en la diligencia celebrada en fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

En este sentido, **córrase traslado** al actor con el recibo de pago denominado Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), exhibido por el ayuntamiento, relacionado con las diligencia celebrada en fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, para los efectos legales a que haya lugar.

Conforme a lo anterior, se tiene a las autoridades demandadas **por cumplimentado** el requerimiento efectuado a las autoridades demandadas, para que exhibieran el comprobante fiscal digital (CFDI) a nombre de la actora C. [REDACTED], y se deja insubsistente el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, en relación con dicho requerimiento..."-----

- - - En desahogo del **DÉCIMO SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio número **TJA-S1-26/2025** y anexos, recibidos en fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, firmado por el Secretario de Acuerdos de la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-338/2013-S-1**, el ejecutante C. [REDACTED] y el **Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“...**Primero.-** Téngase por recibido el oficio número **TJA-S1-26/2025**, recibido en fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, firmado por el Secretario de Acuerdos de la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal, mediante el cual, remite el original del expediente del juicio contencioso administrativo número **338/2013-S-1**, constante de 420 (cuatrocientas veinte) fojas, promovido por el C. [REDACTED], contra actos del **Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, Presidente Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, ambos del citado ente**, así como copias certificadas de la sentencia definitiva de veintidós de enero de dos mil quince, el acuerdo de quince de junio de dos mil quince, la sentencia interlocutoria de treinta de octubre de dos mil veinte, el acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintidós y el oficio número **TCA-S1-334/2016**, a efecto que este Pleno de la Sala Superior, a instancia de su Sala, continúe con el procedimiento de ejecución de sentencia.

Con las constancias que fueron remitidas, fórmese el cuadernillo de ejecución de sentencia CES-338/2013-S-1.-----

Segundo.- Lo anterior, ya que de la revisión que este Pleno de la Sala Superior efectúa a las constancias que integran el expediente del juicio contencioso administrativo **338/2013-S-1**, remitido por la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal, se advierten las **actuaciones relevantes** siguientes:

1. Con fecha **veintidós de enero de dos mil quince**, la entonces **Primera Sala** del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive se transcriben a continuación:

“**Primero.-** El actor [REDACTED], demostró los hechos constitutivos de su acción, el Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, no justificó sus excepciones y defensas, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia; mientras que el Presidente Municipal y Director de Asuntos Jurídicos del referido Ayuntamiento, no comparecieron a juicio.

Segundo.- Se declara la **ILEGALIDAD** del oficio número [REDACTED], de fecha veintiséis de abril de dos mil trece, así como la omisión de instrumentar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del actor [REDACTED], en el que le respetaran todas las formalidades de ley, pues el actuar omisivo de las autoridades demandadas Ayuntamiento Constitucional, Presidente Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, todas del municipio, de Cárdenas, Tabasco, **dejaron al accionante en estado de indefensión.**

Tercero.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, Presidente Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, a resarcir al actor mediante el **PAGO** de una **INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES** a que tenga derecho, que para los efectos del segundo de los enunciados normativos se deberá considerar la remuneración diaria ordinaria y los beneficios que bajo distintos conceptos haya dejado de percibir el actor por la prestación de sus servicios y que **justifique**, desde el **dieciséis (16) de mayo de dos mil once (2011)**, hasta el día en que se concrete el pago.

Cuarto. Esta Sala deja a salvo los derechos del actor, para la actualización y cuantificación de los incrementos y mejoras del sueldo base y prestaciones, que se hayan generado desde el dieciséis (16) de mayo de dos mil once (2011), hasta el día en que se realice el pago. Por lo que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se **ordena** la apertura del **incidente de liquidación** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383 fracción 1, 384 fracción 1, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Quinto. Al quedar firme la presente resolución, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en esta Sala y en su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.”

2. Con fecha **quince de junio de dos mil quince**, se **declaró que causó ejecutoria** dicho fallo y se requirió a las autoridades condenadas el cumplimiento de la misma, asimismo, se requirió al accionante, para que exhibiera su planilla de liquidación respectiva.

Requerimiento de cumplimiento a la sentencia definitiva

3. Mediante proveído de **veintiséis de enero de dos mil dieciséis**, entre otras cuestiones, se aperturó el incidente de liquidación de sentencia, promovido por la parte actora, así también la Sala de origen hizo efectivo a las autoridades demandadas el apercibimiento decretado en el punto **segundo** del auto de quince de junio de dos mil quince, esto es, se les impuso una **multa** a cada una de las condenadas, por el equivalente a cien días de salario mínimo, esto al considerar que las enjuiciadas no cumplieron con el requerimiento efectuado, ni justificaron haber instrumentado los mecanismos necesario para realizar el referido pago; siendo que mediante oficio número **TCA-S1-334/2016**, de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, fue solicitado el cobro de la referida multa a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco.

Se impone multa

4. Con fecha **treinta de octubre de dos mil veinte**, se dictó la **resolución interlocutoria** correspondiente, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente de liquidación, acorde a las razones y fundamentos legales expuestos en la presente interlocutoria.

SEGUNDO.- Las autoridades Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, Presidente Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, ambos del citado ente municipal deberán pagar al actor [REDACTED], por concepto de SUELDOS Y DEMÁS PRESTACIONES E INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL el importe total de [REDACTED] dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que surta efectos la notificación de la ejecutoria de la presente resolución.”

5. Inconforme con el fallo antes referido, la parte demandada en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación, mismo que admitido y tramitado que fue bajo el toca de apelación número **AP-026/2021-P-1**, en fecha **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, se dictó una sentencia conforme a los resolutivos siguientes:

“I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por las recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** la **sentencia interlocutoria** de fecha **treinta de octubre de dos mil veinte**, dictada en el expediente **338/2013-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en atención a lo analizado en el **V.-** Al quedar firme el presente considerado último de esta sentencia.

fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-026/2021-P-1** y del Juicio **338/2013-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.”

6. Una vez firme la referida sentencia plenaria, mediante proveído de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, la Sala Instructora **declaró que causó ejecutoria** el fallo interlocutorio de treinta de octubre de dos mil veinte, por lo que **requirió** a las autoridades sentenciadas el pago a favor del actor en cantidad de [REDACTED], bajo apercibimiento de multa.

Requerimiento al cumplimiento de sentencia interlocutoria (pago)

7. Por auto de **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, se hizo efectivo a las autoridades demandadas el apercibimiento decretado en el punto cuarto del auto de diecisiete de junio de dos mil veintidós, esto es, se le impuso una **multa** a cada una de las enjuiciadas, ya que, a su parecer, no acreditaron las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo requerido por la Sala de origen, pese al tiempo transcurrido para tal efecto y, se les requirió a las autoridades demandadas, por segunda ocasión, para

Se impuso multa y segundo requerimiento al cumplimiento de sentencia interlocutoria (pago)

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

que hicieran pago a favor del actor en cantidad de [REDACTED], bajo apercibimiento de multa.

Tercer requerimiento

8. Por proveído de fecha **once de julio de dos mil veintitrés**, la Sala Instructora señaló que las autoridades sentenciadas no acreditaron los trámites correspondientes para la obtención de los ingresos para cumplir con el requerimiento realizado, ya que sólo se limitaron a manifestar que existía una imposibilidad financiera para realizar el pago; en consecuencia, requirió las autoridades condenadas, por tercera ocasión, para que hicieran pago a favor del actor en cantidad de [REDACTED], dejando subsistente el apercibimiento, que en caso, de no hacerlo, se le aplicaría multa por la cantidad equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en ese año, así como, se remitirían las constancias al Pleno de la Sala Superior, para que, a su instancia, se resuelva el cumplimiento de las sentencias dictadas en el expediente de origen.

9. Por auto de **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, la Sala de instrucción dio cuenta con el oficio presentado por la autorizada legal de las autoridades demandadas, señalando que resultaba ineficaz lo ahí sostenido, pues los dispositivos legales invocados por la autoridad no eran aplicables al juicio principal, ya que la reforma en las que se aprobaron tales disposiciones, era posterior al inicio del juicio contencioso administrativo, así como a la fecha en la que se dictó sentencia en el mismo, de ahí que no se podría considerar las manifestaciones realizadas sobre limitantes para efectuar el pago, en términos del artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco, por tanto, hizo efectivo el apercibimiento decretado para efecto de remitir los autos del juicio a este Pleno, a efecto de lograr el total y eficaz cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos del juicio de origen.

Se ordena remitir los autos al Pleno

Tercer Multa y envío de autos al Pleno

10. Por acuerdo de **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, la Sala de origen en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el juicio **18173/2024⁹**, del índice del Juzgado **Quinto** de Distrito en el Estado, **dejó insubsistente** el punto **primero** del acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, y dejó subsistente el requerimiento efectuado, "por segunda ocasión", a las autoridades demandadas para que realizaran el pago y el apercibimiento con multa; luego, por acuerdo de **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro**, se dio cuenta del oficio en el que se informó por el Juzgado de Alzada, que se tuvo por cumplida la aludida sentencia concesoria de amparo.

11. Mediante oficio número **TJA-S1-26/2025**, de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal, remitió el expediente del juicio contencioso administrativo número **338/2013-S-1**, promovido por el C. [REDACTED], contra actos del **Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, Presidente Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, ambos del citado ente**, a efecto que este Pleno de la Sala Superior, resolviera a instancia de esa Sala, el cabal cumplimiento a la **sentencia definitiva** de fecha dos de julio de dos mil quince y de la **resolución interlocutoria** de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Tercero.- De acuerdo a lo antes relatado, es importante precisar que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, es la que resulta aplicable en la especie, toda vez que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento B al Número 7811 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el **quince de julio de dos mil diecisiete**, los juicios contenciosos administrativos y medios de impugnación

⁹ En la que se ordenó **dejar insubsistente** el punto primero del acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, en específico, la **multa** impuesta por la cantidad equivalente a cincuenta días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y, con plenitud de jurisdicción, proveyera lo que en derecho correspondía, absteniéndose de pronunciarse que existía renuencia en cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, lo cual no se acreditó.

iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, continuarían tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, la cual, en el caso, son las disposiciones legales previstas en el capítulo XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, que prevé lo referente al cumplimiento de la sentencia.

Bajo ese contexto, conforme a los preceptos 91 y 92 del citado ordenamiento legal¹⁰, cuando la autoridad o servidor público condenado **persiste en una actitud de incumplimiento a la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo**, el Pleno resolverá, a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar al superior jerárquico de la dependencia estatal, municipal u organismo obligadas a que conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del tribunal, **sin perjuicio de que se apliquen nuevamente los medios de apremio por una vez más**. Igualmente, si **no obstante los requerimientos realizados, no se lograra el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada**, el Pleno solicitará al Gobernador del Estado, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable a que dé cumplimiento a sus determinaciones en un plazo no mayor a diez días. Finalmente, si la autoridad **omisa** es el Presidente Municipal o Primer Concejal en su caso, se pondrá en conocimiento del Cabildo o del Concejo Municipal esta circunstancia, por conducto del Síndico de Hacienda, como representante legal del mismo, para que se conmine al Presidente o Primer Concejal en su caso, a obedecer y en caso de que ambos desacaten lo ordenado se comunicará al Congreso del Estado para los efectos legales correspondientes.

Cuando la autoridad demandada goce de fuero constitucional, el Pleno formulará la excitativa de declaración de procedencia, de conformidad con la legislación en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ante la Legislatura Local.

Así las cosas, conforme a lo expuesto y antecedentes relatados, se tiene que en la especie **se cumplen** los supuestos establecidos en los numerales antes señalados para que este Pleno de la Sala Superior conozca sobre la petición realizada por la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal, para continuar la ejecución de sentencia dictada en el expediente **338/2013-S-1**, dado que, por un lado, **se advierte que la Sala instructora realizó cuatro requerimientos, tal como fueron reseñados en los antecedentes; asimismo, hizo efectiva una multa** en contra de las autoridades sentenciadas **Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, Presidente Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, ambos del citado ente**, con motivo del incumplimiento dado a la **sentencia definitiva veintidós de enero de dos mil quince** y su **interlocutoria de treinta de octubre de dos mil veinte**, pues no obstante ante los requerimientos realizados por la Sala, no se ha concretado el cumplimiento de las resoluciones ejecutoriadas, siendo que la autoridad ha persistido en su actitud de incumplimiento, toda vez que, como se estableció en los acuerdos de requerimiento, la sentenciada hizo valer distintos argumentos que no fueron suficientes para acreditar la falta de pago o las gestiones efectivas para la obtención de recursos.

En esta tesitura, se puede colegir que en la especie sí se actualizan los supuestos de actitud persistente, renuente u omisa a que se refieren dichos preceptos legales (artículos 91 y 92), dada la ausencia de voluntad de las autoridades condenadas de cumplir con la

¹⁰ "... Artículo 91. **Cuando la autoridad demandada persista en su actitud**, el Pleno resolverá a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar del titular de la dependencia Estatal, Municipal u organismo a quien se encuentre subordinada, conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a la resolución del Tribunal, sin perjuicio de que se apliquen los medios de apremio por una vez más.

Si la autoridad persistiere en su actitud, el Tribunal solicitará al Gobernador del Estado, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable para que dé cumplimiento a sus determinaciones en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Si la autoridad omisa es el Presidente Municipal o Primer Concejal en su caso, se pondrá en conocimiento del Cabildo o del Concejo Municipal esta circunstancia, por conducto del Síndico de Hacienda, como representante legal del mismo, para que se conmine al Presidente o Primer Concejal en su caso, a obedecer y en caso de que ambos desacaten lo ordenado se comunicará al Congreso del Estado para los efectos legales del caso.

Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada. ..."

"... Artículo 92.- Cuando la autoridad demandada goce de fuero constitucional, el Pleno formulará la excitativa de declaración de procedencia, de conformidad con la legislación en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ante la Legislatura Local. ..."



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

sentencia y resolución interlocutoria, ya que si bien, ante los diversos requerimientos, antes señalados, las autoridades condenadas no dieron cumplimiento a los requerimientos efectuados, es decir, la realización del pago.

En este sentido, se considera que al actualizarse las citadas figuras y una vez agotado el procedimiento previsto en los numerales antes citados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, **se ordena abrir el cuadernillo de ejecución respectivo, debiendo registrarse bajo el mismo número de expediente, a fin de continuar con los requerimientos correspondientes hasta lograr el cabal cumplimiento al fallo definitivo dictado por la sala de origen.**-----

Cuarto.- Conforme a las consideraciones antes expuestas, atendiendo además a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 constitucional, este Pleno, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, **REQUIERE** a las autoridades **Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco y Presidente Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, ambos del citado ente**, para que dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, realice el pago correcto y completo y lo justifiquen ante este Pleno, a favor del actor [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED].

Quedando apercibidas que, en caso de incumplimiento se les impondrá a cada una de las citadas autoridades requeridas **Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco y Presidente Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, ambos del citado ente**, una **MULTA** equivalente a **CIENTOS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**, por la cantidad de **\$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos)**, la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de la cantidad de **\$113.14** (ciento trece pesos 14/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticinco, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de diez de enero de dos mil veinticinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 100 UMA x \$113.14 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, aplicable al caso..."-----

----- ASUNTOS GENERALES -----

- - - En desahogo del punto **PRIMERO** de asuntos generales, la Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno del oficio número **TJA-S4-148/2025**, recibido por esta Secretaria General de Acuerdos, en fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, signado por la Magistrada **Juana Inés Castillo Torres**, titular de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal; relacionado con la **RECUSACIÓN 007/2025-P-1**. Consecuentemente el Pleno, aprobó: - - - - -

"...**Primero.-** Se tiene por recibido el oficio **TJA-S4-148/2025**, signado por la Magistrada Juana Inés Castillo Torres, titular de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal, a través del cual rinde el informe relacionado con la recusación promovida por el licenciado [REDACTED], autorizado legal del actor [REDACTED], en el juicio contencioso administrativo número **965/2016-S-4**, en los términos precisados en el citado oficio, asimismo, hace de conocimiento al Pleno de la Sala Superior de este tribunal, que en actualmente el citado expediente se encuentra en etapa de ejecución, siendo que el accionante se negó a proporcionar clabe interbanacaria, para que la enjuiciada estuviera en condiciones de dar cumplimiento a la sentencia dictada en autos del aludido expediente de origen; informe que se ordena agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar.-

Segundo.- En consecuencia, y en seguimiento a lo ordenado en el punto **Cuarto**, del diverso acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, así como, al no haber cuestión pendiente que acordar, tórnese el presente asunto a la **MAGISTRADA TITULAR DE LA**

PRIMERA PONENCIA, DOCTORA LUZ MARÍA ARMENTA LEÓN, para que formule el proyecto de resolución respectivo...”-----

- - - En desahogo del punto **SEGUNDO** de asuntos generales, la Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno del oficio número **TJA-S4-147/2025**, recibido por esta Secretaria General de Acuerdos, en fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, signado por la Magistrada **Juana Inés Castillo Torres**, titular de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal; relacionado con la **RECUSACIÓN 008/2025-P-2**. Consecuentemente el Pleno, aprobó: - - - - -

“...**Primero.-** Se tiene por recibido el oficio **TJA-S4-147/2025**, signado por la Magistrada Juana Inés Castillo Torres, titular de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal, a través del cual rinde el informe relacionado con la recusación promovida por el licenciado [REDACTED], autorizado legal de los actores [REDACTED], en el juicio contencioso administrativo número **159/2018-S-4**, en los términos precisados en el citado oficio, asimismo, hace de conocimiento al Pleno de la Sala Superior de este tribunal, que el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas por cumplida la sentencia y se ordenó el **archivo** del referido juicio contencioso administrativo; informe que se ordena agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar.-----

Segundo.- En consecuencia, y en seguimiento a lo ordenado en el punto **Cuarto**, del diverso acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, así como, al no haber cuestión pendiente que acordar, tórnese el presente asunto al **MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA, DOCTOR RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**, para que formule el proyecto de resolución respectivo...”-----

- - - En desahogo del punto **TERCERO** de asuntos generales, la Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno del oficio número **TJA-S4-144/2025**, recibido por esta Secretaria General de Acuerdos, en fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, signado por la Magistrada **Juana Inés Castillo Torres**, titular de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal; relacionado con la **RECUSACIÓN 009/2025-P-3**. Consecuentemente el Pleno, aprobó: - - - - -

“...**Primero.-** Se tiene por recibido el oficio **TJA-S4-144/2025**, signado por la Magistrada Juana Inés Castillo Torres, titular de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal, a través del cual rinde el informe relacionado con la recusación promovida por el licenciado [REDACTED], autorizado legal de los actores [REDACTED], en el juicio contencioso administrativo número **216/2015-S-4**, en los términos precisados en el citado oficio, asimismo, hace de conocimiento al Pleno de la Sala Superior de este tribunal, que actualmente el citado expediente se encuentra citado para el dictado de la sentencia definitiva respectiva; informe que se ordena agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar.-----

Segundo.- En consecuencia, y en seguimiento a lo ordenado en el punto **Cuarto**, del diverso acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, así como, al no haber cuestión pendiente que acordar, tórnese el presente asunto al **MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA, DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS**, para que formule el proyecto de resolución respectivo...”-----

- - - En desahogo del punto **CUARTO** de asuntos generales, la Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno de un escrito firmado por el licenciado [REDACTED], autorizado legal de la C. [REDACTED], mediante el cual promueve **RECUSACIÓN** en contra de la Licenciada **Juana Inés Castillo Torres**, Magistrada de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal, recibido por la Secretaría General de Acuerdos el día cinco de diciembre de dos mil veinticuatro. Consecuentemente el Pleno, aprobó: - -

“...**Primero.-** Se tiene por presentado al licenciado [REDACTED], autorizado legal de la C. [REDACTED], mediante el cual promueve **RECUSACIÓN** en contra de la licenciada **Juana Inés Castillo Torres**, Magistrada de la **Cuarta** Sala Unitaria de

Secretaría General de Acuerdos el día cinco de diciembre de dos mil veinticuatro. Consecuentemente el Pleno, aprobó: - - - - -

“...**Primero.-** Se tiene por presentado al licenciado [REDACTED], autorizado legal de los CC. [REDACTED], mediante el cual promueve **RECUSACIÓN** en contra de la licenciada **Juana Inés Castillo Torres**, Magistrada de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal, ya que, a decir del compareciente, dicha Instructora se encuentra impedida para intervenir en el expediente número **210/2015-S-4**, entre otras cuestiones, al existir animadversión hacia el abogado autorizado de la parte actora, por lo que considera forzoso que deje de conocer del asunto origen.

Por lo anterior, ofrece como pruebas las consistentes en: **1)** la copia simple de la cedula notificación relativa al acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Magistrada de la **Cuarta** Sala Unitaria, en autos del expediente **325/2007-S-4 y su acumulado**; **2)** copia simple de la denuncia(sic) de repetición del acto reclamado promovido en el juicio de amparo indirecto **977/2022-8-I**; y, **3)** copia simple del acuerdo de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, en el que fue admitido a trámite por el Juzgado **Tercero** de Distrito, el incidente de repetición del acto reclamado.

Atento a lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 31, fracciones I a la XVI y, 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los diversos 47, fracción I, y 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, supletorio a la ley de la materia, se **ADMITE** a trámite la recusación propuesta, quedando registrada bajo el número **014/2025-P-3**.- - - - -

Segundo.- Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco¹², de aplicación supletoria a la ley de la materia, este Pleno ordena suspender las actuaciones del juicio contencioso administrativo número 210/2015-S-4, hasta en tanto se decida sobre la recusación planteada por los CC. [REDACTED], **a través de su autorizado legal**.- - - - -

Tercero.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se solicita a la **Magistrada Juana Inés Castillo Torres**, titular de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal, para que en el término de **TRES DIAS HÁBILES**, siguientes a la notificación del presente proveído, rinda **INFORME** acerca de la recusación planteada, en el entendido de que de no rendir dicho informe, se presumirá cierto el motivo del impedimento. Para lo anterior, se ordena correr traslado a la juzgadora con la copia simple del oficio de cuenta, para que esté en aptitud de rendir el informe solicitado y manifestar lo que a su derecho convenga.- - - - -

Cuarto.- De conformidad con los artículos 35, párrafo primero, última parte, y 171, fracción XIX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se designa al **MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA, DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS**, para que, una vez integrada la presente recusación, formule el proyecto de resolución respectivo. - - - - -

Quinto.- Téngase como domicilio para oír citas y notificaciones a nombre del recusante, el ubicado en la [REDACTED] [REDACTED]...”- - - - -

Por lo anterior, una vez agotados los asuntos listados para la presente sesión, el día del encabezado de la presente acta, la Doctora Luz María Armenta León, Magistrada Presidenta del Tribunal, declara clausurados los trabajos y dio por concluida la misma, informando a los Magistrados del Pleno de la Sala Superior, que para la celebración de siguiente Sesión Ordinaria, se atenderá

¹² “Artículo 49.- (...)”

(...)

Entre tanto se califica o decide la recusación, se suspenderán las actuaciones del tribunal o del juzgador, excepto en lo que se refiere a providencias cautelares o diligencias de ejecución.

(...)”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

a lo dispuesto por el numeral 168 de la Ley de Justicia Administrativa; y, por autorizada la presente acta de conformidad con los numerales 174, fracción V y 175, fracciones II, III y IX, de la Ley de Justicia Administrativa, firmando en unión de la licenciada Yuly Paola de Arcia Méndez, Secretaria General de Acuerdos.-----

La presente hoja pertenece al acta de la X Sesión Ordinaria, de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco. -----

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-A-002/2025, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”